Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000092879293

F Juzgado **TJ**

Fecha de emisión de notificación: 16/mayo/2025

Sr/a: NESTOR MARCIAL DIAZ

Domicilio: 20166937559

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2** - sito en **LAS PIEDRAS 418**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **34** / **2000** caratulado: **BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ RODRIGUEZ JOAQUIN Y OTRA s/EJECUCION HIPOTECARIA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA JOSE BARBAGLIA, SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

San Miguel de Tucumán, de mayo de 2025.- AJH

Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **"BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA VS. RODRIGUEZ JOAQUIN Y OTRA s/EJECUCIÓN HIPOTECARIA"-EXPTE N° 34/2000,** de los que

RESULTA:

Que en fecha 12/04/11 se presenta la Sra. Norma Cristina Rodríguez, en el carácter de apoderada legal de su padre Sr. Joaquín Rodríguez e informa que en fecha 08/08/10 ofrecieron mediante nota, la cual nunca fue aceptada por el Banco, la suma total de $700.000 consistente en: $140.753,44 de contado, un plazo fijo por $64.259,77 y cuatro cheques de $100.000, mas uno de $94.986,79 con vencimiento trimestrales, de los cuales en forma extrajudicial y unilateral el Banco actor procedió a cobrar por la deuda derivada de este juicio la suma de $405.013.-

Sostiene que en fecha 23/09/10 el Banco emitió la circular N° 1073/10, que entró en vigencia el 01/10/10, en la que se dispuso que todos los deudores podían cancelar su deuda por el saldo contable que registren al 30/06/04, resultando su saldo contable a esa fecha $244.600. Aclara que dicha circular entró en vigencia luego de su primer ofrecimiento, jamás aceptado, la cual nunca le fue comunicada.-

Manifiesta que en fecha 08/10/10, ya estando vigente la circular mencionada, el gerente del banco, Sr. Carlos Décima le instruye que presente mediante nota una nueva oferta de pago por la suma de $405.013, sin ningún fundamento, enterándose después que esa suma coincidía con la que ya se había cobrado el banco en forma unilateral, sin notificarle de dichos cobros ni de la aceptación de la oferta inicial.-

Que al enterarse en forma casual de la vigencia de la circular 1073/10 y antes de que se le anoticie de cualquier aceptación de las ofertas realizadas por su parte, procedió a requerir mediante nota y cartas documento la devolución de lo que se les habría cobrado de más en virtud de la nueva circular, pero no fueron contestadas.-

#567#453425165#20250516125504929

Sostiene que en fecha 02/11/10 el Banco acepta su segunda oferta, siendo esta resolución extemporánea y nula porque ya estaba vigente la circular 1073/10 la que solo permitía que se les cobre el saldo contable de $244.600.-

Que en fecha 16/12/10 el banco procede a la devolución de los tres últimos cheques por la suma de $294.986,79 pero no de los aproximadamente $150.000 cobrados de más, notificándoles asimismo de la resolución de fecha 02/11/10 la cual fue firmada en disconformidad en el ejemplar que se quedó el Banco.-

Por último solicita se intime al banco a presentar la correspondiente planilla y/o liquidación sobre la deuda cobrada en autos.-

Que corrido el traslado de ley, en fecha 20/05/2011 (fs.349/352) el Dr. Néstor Marcial Diaz, apoderado del Banco actor, contesta solicitando se rechace el planteo efectuado, manifestando que ante el Juzgado tramitan dos ejecuciones hipotecarias seguidas contra los demandados en las cuales se les reconoció los reclamos del Banco de la Nación Argentina conforme sentencias firmes y subasta en trámite.-

Sostiene que de la lectura de la resolución de fecha 02/11/10 (fs.321) surge con claridad que la deudora fue informada del nuevo plan de facilidades de pagos cancelatorios y que en virtud de ello solicita (nota de fecha 07/10/10) acogerse a dicho plan y ofrece que se le apliquen a la cancelación de su deuda los depósitos ya realizados.-

Manifiesta que resulta evidente que la recepción de la devolución de los cheques de conformidad por su parte (recibo de fecha 16/12/10) implica que también prestó conformidad a la resolución de fecha 02/11/10 que pretende desconocer.-

Concluye que el acuerdo fue otorgado en el marco de circulares conexas (14825 y 1073) dictadas por el Banco con el ánimo de otorgar facilidades cancelatorias, importando un enorme beneficio a los deudores de autos ya que le permite abonar menos del 50% de lo que realmente adeuda, solicitando se homologue el acuerdo celebrado en fecha 02/11/10.-

Que en fecha 7/10/11 (357/360) la Sra. Norma Cristina Rodríguez, ante la omisión del banco, presenta planilla de liquidación sobre lo efectivamente cobrado por este juicio y en

esta etapa de ejecución, según circular 1073/10, solicitando se apruebe la misma y se intime al Banco de la Nación Argentina al reintegro de la suma de $ 138.128,40, mas intereses legales y costas.-

Que corrido el traslado de ley, en fecha 13/12/2011 (fs. 365/366) el apoderado del Banco actor, contesta solicitando se rechace el planteo efectuado, e impugna en subsidio la planilla presentada por la parte demandada manifestando que el acuerdo otorgado fue en base a la circular 14825 y que estando en curso la ejecución del mismo y ya depositado parte del monto acordado al surgir un nuevo plan de cancelación de deudas con quita, su conferente ante la nueva solicitud accedió a otorgarle una nueva facilidad con aplicación de los fondos ya depositados por su parte para cancelar la deuda.-

Por último, sostiene que la parte demandada en la planilla omite calcular intereses, ajustes por CER y soslaya el marco jurídico y económico de su obligación, por lo que debe ser rechazada la misma.-

Que corrido el traslado de la impugnación de planilla practicada, la Sra. Norma Cristina Rodriguez en fecha 02/08/2013 (fs. 382/385) manifiesta que en cuanto al rechazo in limine realizado por el actor, dicha presentacion es inoportuna e improcedente y teniendo en cuenta la naturaleza del presente juicio y por estar en juego los derechos protegidos por la CN como el derecho de propiedad, es necesario la resolución de todas las cuestiones planteadas teniendo en cuenta el principio de la verdad material de los hechos.-

Dice que el actor, cuando contestó el traslado por su conferente omitió deliberadamente presentar planilla expresamente solicitada por su parte, obligándola a realizar una nueva presentación, por lo que acompañó una nueva planilla que correspondería de acuerdo a las normativas del banco que consideran aplicable al caso.

Expresa que lo hace en base a que el Banco cobró una deuda en forma extrajudicial no informando esta situación al Juzgado, por lo que correspondía a su parte la introducción de la discusión (planilla) de lo si cobrado era ajustado a derecho como al respecto del reclamo por la diferencia cobrada de más por el banco.-

Manifiesta que la actora aduce que ya no es el momento procesal oportuno para su "nueva planilla" lo que también deviene incorrecto, ya que habiendo el banco cobrado los montos que consideró apropiados conforme su propio criterio, lo que se encuentra en discusión es justamente el hecho de si lo cobrado unilateralmente y cuando ya existían nuevas normativas aplicables a la deuda, es lo correcto, circunstancia que solo puede ser resuelta en esta etapa, y en caso de negarse la procedencia de lo solicitado causaría un perjuicio evidente e injustificado a su parte.-

Además dice que la contraparte se ciñe a negar en general todo el manifiesto, pero al realizar la negativa particular , lo hace también de manera resumida, sin mayores aclaraciones, omitiendo referirse ni acompañar al ejemplar original de la resolución de la Gerencia Zonal del 2/11/2010, sobre aceptación del pago de la deuda firmada en disconformidad por la suscripta, similar a su ejemplar (que no está firmado en disconformidad) agregada a la causa, pero sí presenta en cambio el recibo de los cheques a el reintegrados, pretendiendo que al no estar firmado en disconformidad dicho reintegro de los valores, estaban conformes con la liquidación practicada, es decir, presenta recibo de devolución de los cheques con su firma y no la resolución de gerencia zonal donde la demandada firmó en disconformidad aceptar la suma de $ 405.013,21 para cancelar la misma, y continúa denunciando otras presentaciones que el banco no hace y la forma escueta en que niega la deuda y omite referirse a los demás puntos planteados.-

Acto seguido impugna planilla presentada por el banco ya que el mismo intenta demostrar que su mandante se encuentra perjudicado y manifiesta que en realidad han dado beneficios al demandado, aduciendo que esto resulta del hecho de que aplica la normativa de la circular 14.825 y diciendo que el capital adeudado inicialmente se deberían sumar intereses compensatorios y ajuste de capital por CER, sin embargo, el actor no menciona el hecho de que los demandados se encontraban beneficiados por la circular 1073/2010 del Banco Nación, la cual modifica la circular 14.825 a partir del 01/10/2010 y presume que los demandados se encontraban suscriptos a esta última, pero al momento que realizó el cobro de la deuda ya estaba en vigencia la circular 1073/2010 mediante la cual se reducía notablemente la deuda y no se aplicaban los intereses y ajuste de capital a la cual se refiere el

actor, resultando improcedente y fuera de lugar la planilla que presenta el actor así como los montos que de modo ejemplificativo menciona.-

Que mediante decretos de fechas 30/8/13, 22/6/15, 28/9/17 y 18/12/24 pasan los autos a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de la cuestión traída a examen, entiendo que no corresponde hacer lugar al planteo de la demandada realizado en fecha 12/04/2011 (fs. 316/317) ni a la planilla presentada por la misma en fecha 7/5/2011, sin perjuicio de la firma en disconformidad de la Resolución de fecha 2/11/2010 que dicta el Banco luego de los pedidos realizados por la demandada, toda vez que surge de la misma que se trata de un deudor que negociaba el pago cancelatorio con quita (de una deuda con garantía hipotecaria de fecha 2/7/1993 y del 28/2/1994) según circular 14.825 y complementaria, para lo cual la demandada realizó depósitos a cuenta; luego toma conocimiento de un nuevo plan especial de pago conforme circular 1073 y solicita acogerse a dicho plan y que se le aplique a la cancelación de su deuda los depósitos ya realizados (incluido los gastos, honorario, tasa de justicia, intereses e impuestos), lo que motivo el dictado de la Resolución ut-supra mencionada.-

En la misma resolución surge que el gerente y la casa acreedora, luego de tener en cuenta el monto ofrecido de $ 405.013 (cubre el 100% del saldo contable actual, gastos judiciales, tasas de justicia y un saldo de $ 143.393, 21 que se destinará a cancelar en forma proporcional , honorarios, intereses e impuestos de la deuda calculada según pautas establecidas para pago cancelatorio para clientes de cartera irregular S/ Circ. 14.825 y complementarias, es que aceptan como favorable la propuesta y aclaran que el monto ofrecido por el titular ya se encontraba depositado.

Por tal motivo el Banco resuelve aceptar que se le abone la suma de $ 405.013,21 que se destinará a la cancelación de saldo contable que registra su institución y que ascendía a $ 244.600,00.- dentro de lo dispuesto en e-com-Normativa-Marco Normativo-Operativo de Negocio-Gestión de Cobranzas y Recupero- Cartera de cumplimiento irregular-Plan especial

de pagos Cancelatorios para todos los clientes del Banco y los incluidos en el Fideicomiso de activos financiero del Banco que registren deudas vencidas e impagas de hasta $/u$s 500.000 con anterioridad al 30/6/24 (Además de los gastos, impuestos, honorarios y tasa de justicia). El saldo de $ 160.413,21 se destinaría a cancelar gastos, honorarios de la RRLL, Tasa de Justicia y parte de intereses e impuestos.

En la misma establece que el titular deberá notificarse y prestar conformidad dentro de los 5 días en la forma que legalmente corresponda, siendo fechada en fecha 2/11/2010.-

Si bien y como surgen de las constancias de autos la demandada firma en disconformidad dicha resolución en fecha 16/12/2010, sin tener en cuenta que la misma comenzó con el pedido de quita y aplicación de circulares, a los que el Banco accedió resolver aceptar la propuesta y confeccionar la resolución, para que luego quiera que se le aplique otra circular más favorable N° 1073/10, que entró en vigencia el 01/10/10, cuando ya habia realizado su propuesta en fecha 7/10/2010, es decir, con posterioridad a la vigencia de la circular N° 1073/10.-.-

Que en consecuencia, y de conformidad a lo merituado precedentemente, corresponde tener en cuenta la doctrina o teoría de los actos propios, que implica que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente. No sólo la buena fe entre las partes, sino también la misma seguridad jurídica quedarían gravemente resentida si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero en este caso solicita un acuerdo con determinada circular para la cancelación de la deuda y luego requiere que se aplique otra.-

Alejandro Borda, refiriéndose a ella la caracteriza de la siguiente manera: "...La teoría de los propios actos requiere tres condiciones para que pueda ser aplicada"..: a) una conducta anterior relevante y eficaz; b) el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo, atentatorio de la buena fe y contradictoria con la anterior y c) la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas.".

En el mismo sentido Luis Diez Picazo sostiene: ".La teoría requiere, para ser aplicada, una primera conducta, anterior, relevante y eficaz. La conducta importa una toma de posición

#567#453425165#20250516125504929

frente a una situación determinada. Refleja una actitud." ". El segundo requisito es la llamada pretensión contradictoria. Esta conducta contradictoria es inadmisible por ser incompatible con la conducta primigenia." ". El tercer elemento, es la necesidad de que los sujetos intervinientes como emisor y receptor de las conductas sean los mismos." ". Cuando una persona con su conducta, ha suscitado en otra, una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, no debe defraudar la confianza depositada y resulta inadmisible toda actuación incompatible con ella.". (autos n° 16.373 (37.564 del 8° Civil) "MONCUNILL S.R.L. C/ MIRANDA DE GROSSMAN MARCELA - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - SUMARIO", L. de S. T° 80, F° 177/185, fecha: agosto/2001.

Resulta indiscutible que la demandada, luego de reconocer la deuda, realizar propuesta de cancelación de deuda con una circular, firma en disconformidad la resolución realizada por el banco actor por querer que se realice con otra circular por considerarla más favorable, no pudiendo a esta altura del proceso, modificar su propia conducta.

En consecuencia y de conformidad a lo merituado precedentemente, corresponde rechazar los planteos de la parte demandada, lo que así se resuelve.-

Atento al resultado a que se arriba, corresponde imponer las costas a la demandada vencida en mérito a lo considerado precedentemente (art.68 CPCCN), defiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.-

Por ello, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a las manifestaciones vertidas por la demandada en fecha 12/4/2011 y a la planilla presentada en fecha 7/5/2011, en mérito a lo considerado.-

II) COSTAS de este incidente se imponen a la demandada vencida en mérito a lo considerado precedentemente (art.68 CPCCN).-

III) DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.-

HAGASE SABER.-